



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 757 -2014-GR.APURÍMAC/PR.

Abancay, 30 SET. 2014

VISTO:

El Expediente de registro SIGE N° 00007732 y Solicitud adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, el servidor del Gobierno Regional de Apurímac, **Waldo Ilich SALAS MOSCOSO**, en uso de su derecho de petición solicita nivelación o corrida al nivel y/o categoría remunerativa SPA en el Grupo Ocupacional Profesional, para el efecto fundamenta su petitorio manifestando que fue nombrado mediante Resolución Jefatural N° 015-90-J/UAT-EX CORDE APURÍMAC, con fecha 07 de Setiembre del año 1990, como Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPD de la Dirección General de Ingeniería, Dirección de Supervisión. Posteriormente por Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT-RI, de fecha 11 de Agosto de 1993, se le asigna el cargo de Especialista en Inspectoría IV, manteniendo su nivel y/o categoría remunerativa SPD. Sin embargo en el año 2013, se realizó una corrida de nivel de los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, proceso en el que el recurrente no fue considerado, por lo que habiendo obtenido a la fecha el Título Profesional de Ingeniero Civil, otorgado por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, solicita regularización de la corrida de nivel y/o categoría remunerativo;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, el Abogado Responsable de emitir el presente argumenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 14 de Abril del año 2011, se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 001 Gobierno Regional de Apurímac, con 254 plazas presupuestadas, cuya vigencia es a partir del mes de Enero del 2011, documento de gestión institucional contenido en 10 páginas rubricadas en el margen forman parte de la mencionada Resolución;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2012-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 13 de Abril del 2012, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) actualizado de la sede del Gobierno Regional de Apurímac, que consta de 201 plazas orgánicas presupuestadas de 206 plazas previstas;

Que, respecto de la petición administrativa la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General ha previsto en su Artículo 106° Numeral 106.1 que **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado;**

Que, el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, señala que la Progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) Ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de *mayor* dificultad o complejidad mayor a los del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Que, el Artículo 44º concordante con el Artículo 49 del Reglamento, establece para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel y b) Capacitación requerida para el siguiente nivel, cumplidos dichos requisitos, el servidor queda habilitado para participar en el concurso de ascenso, en el que se valoran los siguientes factores: a) Estudios de formación general, b) Méritos individuales y c) Desempeño laboral. **Del Procedimiento de la Entidad**, anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes, siendo responsabilidad del titular de la entidad correspondiente garantizar su culminación;

Que, por su parte la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el periodo 2014, en su Artículo 8º Numeral 8.1 precisa, prohíbase el ingreso de personal en el sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades, deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el Literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. La misma señala, **queda prohibido la categorización o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efectos de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP). El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Literal genera nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que autorice y del Titular de la Entidad;**

Que, del estudio de autos se advierte, que el servidor recurrente, por el derecho de petición que le asiste cuestiona sin precisar el documento autoritativo para la corrida de niveles remunerativos en la Institución a los trabajadores nombrados, en el que el servidor recurrente no fue tomado en cuenta. Al respecto cabe precisar conforme se mencionó en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 354-2011-GR.APURÍMAC/PR, del 14 de Abril del año 2011 y N° 280-2012-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 13 de Abril del 2012, a la fecha, de conformidad al Artículo 212º de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, ha adquirido firmeza e incuestionables sus extremos. El servidor debió hacer prevalecer sus derechos en la forma establecida por ley, impugnando sus extremos según corresponde (Art. 207º Ley N° 27444) o planteando su nulidad de oficio. **Sin embargo a la fecha administrativamente, a más de estar impedidas las acciones de personal solicitadas por la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público, para el periodo 2014 y la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dichas resoluciones resultan inimpugnables** en consecuencia la solicitud promovida por el servidor deviene en **INAMPARABLE**. En caso contrario el Gobierno Regional estaría incurriendo en las prohibiciones establecidas por ley, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 08 de Julio del 2014;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de nivelación o corrida al nivel y/o categoría remunerativa SPA del grupo Ocupacional Profesional, presentado por el servidor del Gobierno Regional de Apurímac, **Ing. Civil Waldo Ilich SALAS MOSCOSO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de la normatividad vigente, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, al legajo personal e interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CPC. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE(e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV/PR(e).
MNCHA/D.RR.HH.
BWSD/APR.

